

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 404 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 125

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76001-33-33-016-2020-00160-00
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ ARIAS henrybryon@yepesgomezabogados.com
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO	AUTO REPONE PROVIDENCIA Y ADMITE REFORMA DEMANDA

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

2. IMPULSO

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA24-12140 del 30 de enero de 2024 “Por el cual se adoptan unas medidas transitorias en tribunales y juzgados administrativos a nivel nacional, mediante el cual se crea, un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

3. ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 393 del 16 de mayo de 2023, este Despacho anunció sentencia anticipada, fijó litigio y, decretó unas pruebas de carácter documental.

El día 18 de mayo de 2023¹, el apoderado demandante presentó escrito denominado recurso de reposición contra la anterior providencia, notificada por estados del 17 de mayo de 2023 y envió copia a la entidad demandada, por lo que el traslado del recurso corrió de forma automática, resultando innecesaria la actuación por secretaría.

4. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si *¿Proceden los argumentos expuestos por el recurrente para reponer el Auto interlocutorio No. 393 del 16 de mayo de 2023?*

¹ Índice 16 SAMAI

2.2. Marco normativo

2.2.1. Del recurso de reposición.

El artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario y, respecto a su oportunidad y trámite, señaló que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En tal virtud, se tiene que, el artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

2.3. Caso concreto.

Mediante auto No. 393 del 16 de mayo de 2023² el Juzgado 403 Administrativo Transitorio de Cali, anunció sentencia anticipada, fijó litigio y decretó unas pruebas en el proceso.

Dicho proveído se notificó por estados el 17 de mayo de 2023.

De manera oportuna, esto es, el 18 de mayo de 2023³, el apoderado demandante presentó escrito denominado recurso de reposición en contra del auto No. 393 del 16 de mayo de 2023 indicando que:

“La inconformidad radica en que el despacho dispuso sentencia anticipada y requirió documentación de la demandante, sin resolver sobre la solicitud de adición/reforma de demanda presentada por este extremo procesal.

El escrito reformativo de la demanda se presentó el día treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) desde el correo henrybryon@yepesgomezabogados.com a la dirección electrónica j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co remitiendo dos archivos electrónicos: uno con dieciocho (18) folios que corresponde a la reforma de la demanda, y otro archivo con dieciocho (18) folios que contiene los anexos relacionados en la reforma de la demanda.

(...)

En el segundo archivo se encuentran como anexos entre otros (i) Copia completa del trámite de reclamación administrativa (reclamación, recursos y resoluciones) con constancias de radicación y notificación (ii) Constancia de certificación laboral de la demandante, (vi) fotocopia de las resoluciones de

² Índice 14 de Samai

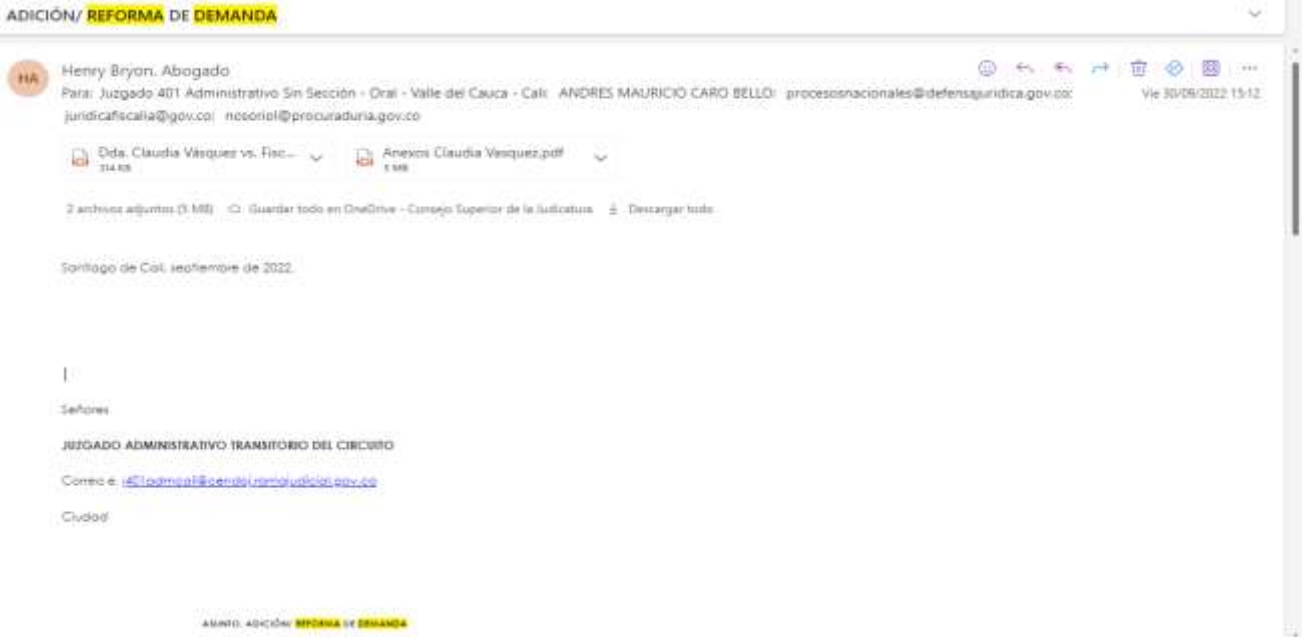
³ Índice 16 de Samai

nombramiento y actas de posesión en los cargos desempeñados (v) Reporte de devengados y deducidos de los años dos mil trece (2013) a dos mil veinte (2020) con los factores salariales de los pagos realizados. Estos documentos corresponden a lo requerido en el auto recurrido.

Ahora bien, adentrándonos al caso concreto, valga decir desde ya que, una vez revisado el expediente electrónico en el aplicativo SAMAI, no se observa la radicación de la reforma de la demanda a la que hace referencia el actor. Veamos:

Select	22/03/2023 14:06:06	22/03/2023	Recepción memorial OA al despacho	C23-15390 ALLEGA PODER. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ...	REGISTRADA	4	00013
Select	07/03/2023 10:51:39	07/03/2023	Envío de Notificación	Se notifica:Notificacion personal de fecha 07/03/2...	CLASIFICADA	1	00012
Select	07/03/2023 10:47:08	07/03/2023	Notificacion personal		REGISTRADA	3	00011
Select	07/03/2023 10:46:01	07/03/2023	CAMBIO PARA PUBLICACIÓN DE TODOS LOS DOCUMENTOS		REGISTRADA	0	00010
Select	07/03/2023 10:45:23	07/03/2023	EXPEDIENTE DIGITAL	Proceso Digitalización	REGISTRADA	10	00009
Select	07/03/2023 10:31:29	07/03/2023	Cambio de ponente	-Ponente anterior: JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE CA...	REGISTRADA	0	00008
Select	16/06/2022 14:09:21	17/06/2022	Notificacion por estado		REGISTRADA	0	00007
Select	16/06/2022 13:29:10	14/06/2022	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónic...	REGISTRADA	1	00006
Select	16/06/2022 9:53:07	14/06/2022	A LA SECRETARIA	Se registro actuación diferente a la que correspon... - Cuad.:1	ANULADA	0	00005
Select	14/12/2020 0:00:00	14/12/2020	Envío expediente	de forma Digital al Tribunal Administrativo del Va... - Cuad.:1	REGISTRADA	0	00004
Select	14/12/2020 0:00:00	18/11/2020	Manifiesta impedimento	de parte de la titular del despacho para continuar...	REGISTRADA	0	00003
Select	19/10/2020 0:00:00	19/10/2020	Correspondencia Of Apoyo	c10894 sustitucion de demanda lunes, 19 de octu...	REGISTRADA	0	00002
Select	09/10/2020 0:00:00	09/10/2020	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL vie...	REGISTRADA	0	00001

No obstante lo anterior y, comoquiera que el apoderado en el presente asunto indicó que el memorial fue enviado al correo j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , se procedió a ubicar el documento en el correo electrónico del Despacho, hallándose lo siguiente:



En efecto, la reforma de la demanda dentro del presente asunto, fue enviada de forma directa al correo electrónico del Despacho, pero lo cierto es que, no se hizo por parte del apoderado actor a través del canal digital de la Oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali, quien es la encargada de realizar el debido control, registro y cargue de todos los memoriales que se alleguen a los Despachos Judiciales por parte de los usuarios del sistema Judicial y, que se reflejan sin lugar a equívocos en el expediente

digital ubicado en la plataforma SAMAI. (Aplicativo web que permite el registro y control del expediente judicial desde el inicio hasta su terminación en la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo).

Este deber procesal por parte del usuario, ha sido indicado en debida forma por parte del Juzgado Administrativo Transitorio de Cali en sus proveídos al indicar que “**únicamente**” el canal oficial de comunicación e información para el recibo de memoriales es el correo de la Oficina de apoyo de la ciudad: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , como se demuestra a continuación:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-016-2020-00160-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ ARIAS Apoderados: Henry Bryon Ibáñez y Fernando Yépes Gómez henrybryon@yepesgomezabogados.com fevego@yahoo.com fernandovepes@yepesgomezabogafos.com
DEMANDADO:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO:	AUTO ADMITE DEMANDA.

1. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico:

"Oficina 02 Apoyo Juzgados Administrativos - Seccional Cali"
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Imagen extraída del auto admisorio de la demanda dentro del presente asunto.

De acuerdo a lo anterior se EXHORTARÁ de nuevo al apoderado de la parte demandante, para que en lo sucesivo cumpla con lo requerido por el Despacho y, haga la debida remisión de los memoriales que se alleguen durante el trámite del presente proceso al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.**

No obstante lo expuesto y, habiendo el Despacho confirmado la presentación de la reforma de la demanda con antelación a la fecha del proveído que ordenó dictar sentencia anticipada y el decreto de pruebas, resulta próspero el reparo del apoderado demandante, por lo que se ordenará reponer este proveído y, se procederá a resolver la solicitud presentada.

5. SOBRE LA REFORMA DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la ADMISIÓN de la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Al efecto, el artículo 173 del CPACA establece:

El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
- 3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas**

pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (Negrillas del Juzgado).

Obsérvese que la norma transcrita, consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, pretensiones, hechos y pruebas; sin embargo, no se podrá sustituir la totalidad de las pretensiones iniciales, como tampoco las partes; lo anterior se podrá hacer, antes de los diez (10) días siguientes de vencido el traslado de la demanda, es decir, luego de los treinta (30) días establecidos en el artículo 173 del CPACA para ello.

Téngase en cuenta, además, que la norma dispuso que tratándose de la reforma a la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, y que de la misma puede interpretarse que el traslado de la reforma de la demanda se surte con la simple notificación en estados electrónicos del auto que la admite.

En el caso concreto tenemos que, de manera oportuna, esto es, el **30 de septiembre de 2022**, se presentó reforma de la misma, adicionando las pretensiones de la demanda en el sentido de solicitar se inaplique por inconstitucional el decreto 382 de 2013 para el caso concreto. De igual forma se evidencian modificaciones y adiciones en el acápite de medios probatorios.

Finalmente, el objeto de la reforma de la demanda encaja a lo autorizado por el artículo 173 del CPACA, dado que con ella no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones originales, ni la parte demandante.

Bajo el anterior entendimiento, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la señora **CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ ARIAS**, a través de apoderado judicial, y se ordenará la notificación de la misma a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y demás sujetos procesales que establece la ley, es decir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone la ley.

Adicionalmente, se advierte que el término del traslado de la reforma, es de quince (15) días, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, con el objeto de garantizar el debido proceso del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el presente proceso de la referencia.

SEGUNDO: REPONER el auto interlocutorio No. 393 del 16 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL**, instaurada por la señora **CLAUDIA PATRICIA VÁSQUEZ ARIAS** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en consecuencia, dispone:

CUARTO: NOTIFICAR de este proveído por **estado electrónico**, en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011 a la parte demandante quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En consecuencia, de la reforma de la demanda **CORRER** traslado a la parte demandada **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, así como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

SEXTO: SE EXHORTA al apoderado demandante y demás sujetos procesales, para que los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deben enviarse

al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. De igual forma, se hace necesario que en los memoriales y correos que envían, se identifique con claridad el NÚMERO DE RADICADO DEL PROCESO CON LOS 23 DÍGITOS SEPARADOS POR GUIÓN, NOMBRE DEL JUEZ, NOMBRE DEL DEMANDANTE y EL ASUNTO. Es deber de las partes cumplir lo dispuesto en el artículo 78.14 del **C.G.P** so pena de multa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b18aef609a72662021d4f7d63a711d702e82c06c7fc8dc449306999d108db0**

Documento generado en 03/04/2024 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación No. 163

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO No.	76001-33-33-019-2018-00182-00
DEMANDANTE	OSCAR ALBERTO GÓMEZ NIÑO Y OTROS demandas@sanchezabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
ASUNTO	Prueba de Oficio - Auto para Mejor Proveer

Encontrándose el expediente al Despacho para dictar sentencia, se observa necesario que la entidad demandada allegue lo siguiente:

1. Certificado laboral ACTUALIZADO de los demandantes los señores:

Demandante	Cédula
Oscar Alberto Gómez Niño	16.746.830
Juan Gustavo Palacio Murillo	25.311.147
William Fernando Ravelo Rodríguez	34.550.445
María del Carmen Rivera Muñoz	40.379.480
Elizabeth Lozada Castillo	31.530.458
Ana Beiba Rodríguez Méndez	66.852.259

En donde conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de **inicio** y **terminación**.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios

En el mismo sentido, se exhortará a la parte actora, para que, en el mismo término, allegue al proceso, en caso de contar con la documentación solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar

1. Certificado laboral ACTUALIZADO de los demandantes los señores:

Demandante	Cédula
Oscar Alberto Gómez Niño	16.746.830
Juan Gustavo Palacio Murillo	25.311.147
William Fernando Ravelo Rodríguez	34.550.445
María del Carmen Rivera Muñoz	40.379.480
Elizabeth Lozada Castillo	31.530.458
Ana Beiba Rodríguez Méndez	66.852.259

En donde conste:

- Cargos desempeñados con la correspondiente fecha de **inicio** y **terminación**.
- Cargo actual
- Régimen salarial
- Acumulado de salarios

SEGUNDO: EXHORTAR a la **PARTE DEMANDANTE** para que allegue al proceso en el término de tres (3) siguientes a la notificación de la presente providencia, la documentación, antes solicitada, en caso de tenerla en su poder.

TERCERO: La información solicitada deberá ser remitida en el término concedido y enviarse al correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y solamente para el presente asunto, remitir copia también al correo del Juzgado: j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, debe ser enviada al email de la parte demandante.

CUARTO: Una vez allegada la prueba, se procederá a proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

María Inés Narvaéz Guerrero

Juez

Juzgado Administrativo

Transitorio

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e04f6558496c7805c373763be655b81cc50e0c0ce2a9176cfac16ee6bfe642a**

Documento generado en 03/04/2024 02:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>